

ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN

Estructura retórica y razonamiento judicial en el *civil law*: un análisis de movidas retóricas aplicado a sentencias judiciales

Rhetorical Structure and Judicial Reasoning in Civil Law: A Move-Analysis Model Applied to Judgments

CLAUDIO AGÜERO SAN JUAN

Universidad Alberto Hurtado, Chile

RESUMEN El artículo propone un modelo de análisis del discurso jurídico que entiende a la sentencia judicial como macrogénero y la segmenta en macromovidas, movidas y pasos retóricos. Esta estructura se relaciona con operaciones del razonamiento judicial como la interpretación y la subsunción para observar cómo el texto despliega la justificación de la decisión. El modelo se ilustra mediante el análisis de una sentencia de 1912 y una decisión del pleno de la Corte Suprema de Chile de 1959. Este ejercicio pone a prueba el procedimiento y describe sus fortalezas y límites. El estudio muestra cómo la organización textual se vincula con operaciones del razonamiento y con horizontes ideológicos inferibles del propio discurso. Aunque se trata de un corpus piloto con conclusiones limitadas, el artículo concluye que la vinculación entre segmentos retóricos y operaciones jurídicas ofrece un marco ordenado para comparar casos y períodos, y que el modelo puede contribuir a explicitar los mecanismos retórico discursivos con que los fallos usan para desplegar decidir según una política jurídica.



Este trabajo está sujeto a una licencia de Reconocimiento 4.0 Internacional Creative Commons (CC BY 4.0).

PALABRAS CLAVE Discurso jurídico; sentencia judicial; análisis de géneros; movimientos retóricos; razonamiento judicial.

ABSTRACT The article proposes a model of legal discourse analysis that conceives the judicial decision as a macro-genre and segments it into macromoves, moves, and rhetorical steps. This structure is linked to operations of judicial reasoning—such as interpretation and subsumption—in order to observe how the text unfolds the justification of the decision. The model is illustrated through the analysis of a 1912 judgment and a 1959 plenary decision of the Supreme Court of Chile. This exercise tests the procedure and describes its strengths and limits. The study shows how textual organization is connected to reasoning operations and to ideological horizons that can be inferred from the discourse itself. Although this is a pilot corpus with limited conclusions, the article concludes that linking rhetorical segments and legal operations provides an orderly framework for comparing cases and periods, and that the model can help make explicit the rhetorical-discursive mechanisms that rulings use to decide in line with a legal policy.

KEY WORDS Legal discourse; Judicial rulings; genre analysis; rhetorical moves; judicial reasoning.

Introducción

El uso de la lengua es fundamental para la creación, aplicación y ejecución del derecho. Los legisladores, los jueces y los funcionarios de la Administración usan la lengua para hacer funcionar el derecho. Estudiar cómo se usa la lengua en contextos jurídicos es, entonces, indispensable para entender cómo funciona el derecho.

El trabajo de los jueces y la sentencia han sido objetos de investigación de diversas disciplinas. La teoría del derecho (Coloma Correa, 2025), la argumentación (Perelman & Olbrechts-Tyteca, 1969), la literatura (Ost, 2006), la historia (Albornoz Vásquez, 2006), la lingüística (Huang & Sang, 2024; Misir & Akin, 2024; Wright et al., 2022), la filosofía (Bruner, 2003), la ética (Malem, 2001), la antropología (Wiersinga, 2021), los estudios culturales (Chodavarapu, 2023; Mak, 2023; Moran, 2012; Ruggiu, 2019), la educación (Skead & Yeo, 2025), la economía (Bystranowski et al., 2021; Holste & Spamann, 2023; Teichman et al., 2023) y la psiquiatría junto a las neurociencias (Logan et al., 2025; O'Sullivan et al., 2022) son algunas de las disciplinas que se han interesado en qué hacen los jueces, cómo deciden y qué dicen sus sentencias.

Esta investigación es una pieza de una línea de trabajo cuyo punto de partida son publicaciones realizadas hace más de una década (Agüero San Juan & Zambrano Tiznado, 2010). Se trata de una línea de investigación original que ha avanzado por medio de la prueba y el error desde 2009 (Agüero San Juan & Zambrano Tiznado, 2009). La línea de trabajo busca profundizar el cruce entre las operaciones metodológicas del razonamiento jurídico y los mecanismos lingüísticos y discursivos presentes en documentos jurídicos y, especialmente, en sentencias judiciales. De esta forma, el presente artículo debe leerse como una depuración, actualización y explicitación de los desarrollos conceptuales previos.

La investigación asume una posición interdisciplinaria que combina teoría del derecho y lingüística que entiende la sentencia como un macrogénero jurídico que cumple una función decisiva: resolver conflictos normativos individuales mediante la aplicación del derecho (Agüero San Juan et al., 2024). Esta no es una operación mecánica: las sentencias son actos discursivos altamente estructurados que configuran modos específicos de ejercer el poder jurisdiccional. Así, su propósito comunicativo es aplicar el derecho y su análisis se enriquece con la lingüística del discurso especializado y la teoría del derecho (Bittar, 2021).

Este trabajo sostiene que el análisis de la organización retórica de las sentencias judiciales permite observar con precisión cómo el juez aplica el derecho. A partir de esta tesis, se argumenta que un modelo de análisis retórico de sentencias judiciales no solo clarifica las formas en que los jueces justifican sus decisiones, sino que también revela cómo estas decisiones se posicionan ideológicamente en un campo discursivo más amplio, donde confluyen la comunidad jurídica y la comunidad normativa (García Petit & Agüero San Juan, 2014). Así, toda sentencia puede ser leída como una zona de intersección entre el razonamiento legal, la organización institucional del lenguaje y las tensiones ideológicas propias del derecho en las sociedades contemporáneas. De este modo, la hipótesis de la investigación afirma que las sentencias no solo reflejan decisiones normativas, sino también estructuras discursivas que encarnan modos específicos de interpretar el derecho, justificarlo y posicionarse en el campo jurídico (Zambrano-Tiznado & Lira-Rodríguez, 2023).

Esta investigación se organiza del modo siguiente. En el primer apartado, se presenta el marco teórico-conceptual que sustenta el análisis, incluyendo las nociones de discurso jurídico, macrogénero, comunidad jurídica y estructura retórica de las sentencias judiciales. En el segundo apartado, se expone el enfoque metodológico adoptado, detallando las herramientas del análisis retórico-funcional y los criterios para la selección de las sentencias estudiadas. En el tercer apartado, se aplican dichas herramientas al análisis de dos sentencias judiciales chilenas del siglo XX en materia de derecho de familia, describiendo sus macromovidas, movidas y pasos retóricos. A continuación, en el cuarto apartado, se discuten los resultados a la luz de los cuatro

argumentos teóricos desarrollados en la introducción, poniendo especial atención en las operaciones de interpretación y argumentación jurídicas y en la expresión de ideologías implícitas. Finalmente, se presentan las conclusiones, y sus implicancias para futuras investigaciones interdisciplinarias sobre el discurso jurídico.

1.- Marco teórico-metodológico

Para analizar el funcionamiento del discurso jurídico en contexto de los sistemas jurídicos contemporáneos, es clave distinguir entre comunidad normativa y comunidad jurídica (García Petit & Agüero San Juan, 2014). Ambas nociones designan grupos con formas de vida diferenciadas. Cada una usa una lengua diferente, porque juega un juego de lenguaje diverso (Wittgenstein, 1988).

La comunidad normativa es un conjunto amplio y plural de actores sociales que comparten un conjunto de expectativas sobre cómo vivir (García Petit & Agüero San Juan, 2014). Es un mosaico de personas, agentes sociales, movimientos ciudadanos, grupos de interés, organizaciones de la sociedad civil, y todo tipo de entidades sociales que interactúan y acuerdan modos de vida compartida. En este sentido, la comunidad normativa se configura como un horizonte axiológico que influye y tensiona el campo jurídico.

La comunidad jurídica puede reconstruirse como un subconjunto de la comunidad normativa. Está integrada por profesionales que operan institucionalmente dentro del sistema jurídico: jueces, abogados, fiscales, defensores, académicos del derecho y, en los márgenes, operadores como traductores, escribanos, policías, gendarmes, administradores públicos, contadores, trabajadores sociales, entre otros profesionales. Todos comparten una formación especializada, un lenguaje especializado, prácticas interpretativas y mecanismos de toma de decisiones según la posición institucional que ocupan dentro del sistema jurídico (García Petit & Agüero San Juan, 2014)¹.

Siguiendo las ideas de Parodi (2004, 2008) la comunidad jurídica puede caracterizarse como una comunidad discursiva especializada, esto es, un grupo de hablantes que comparte propósitos comunicativos, géneros discursivos específicos y una terminología técnica compartida. Entonces, la distinción entre comunidad normativa y jurídica sirve de base para delimitar dos nociones: el discurso normativo y el discurso jurídico que pueden ser usadas en múltiples investigaciones (Lira Rodríguez, 2025; Meza et al., 2022, 2025; Sologuren Insúa, 2024; Zambrano-Tiznado & Lira-Rodríguez, 2023).

1. El modelo de comunidad y discurso jurídicos de García & Agüero (2014) es un poco diferente al planteado aquí. Ellos defienden una idea de comunidad jurídica como solo formada por abogados. El problema de este modelo es que identifica la comunidad con el discurso jurídico. Para evitar esta dificultad he realizado ajustes a ese modelo.

1.1.- Discurso normativo y discurso jurídico

El discurso normativo es un conjunto de enunciados que prescriben conductas, ya sea mediante normas jurídicas, reglas morales, prácticas sociales o convenciones. Este tipo de discurso no requiere necesariamente una forma jurídica codificada; lo normativo excede lo jurídico en tanto puedeemerger desde diversas fuentes sociales, culturales, religiosas o políticas (García Petit & Agüero San Juan, 2014). Este discurso se manifiesta en distintas formas: recetas de cocina, libros de autoayuda, textos religiosos, documentos políticos, proclamas ideológicas, entre otros. En cambio, el discurso jurídico (*legal discourse*) es un subtipo especializado de discurso caracterizado por dos cualidades copulativas: (1) es formulado en contextos institucionalizados de acuerdo con las normas jurídicas vigentes, y (2) cumple una función típicamente jurídica: distribuye cargas y obligaciones usando el derecho vigente. Ejemplos son: sentencias, dictámenes, leyes, instrucciones, decretos, entre otros. El discurso jurídico solo puede ser formulado por los miembros de la comunidad jurídica. Típicamente, solo puede ser producido por abogados. Está estructurado por convenciones interpretativas específicas, cuya legitimidad depende de su adecuación a fuentes normativas reconocidas y de su coherencia con doctrinas, precedentes y valores que se atribuyen al ordenamiento. El discurso jurídico se construye mediante géneros discursivos institucionalizados que cumplen propósitos comunicativos específicos. Siguiendo a Sabaj & González “el propósito comunicativo es la función que cumple un género al interior de una comunidad discursiva” (2013, p. 62). Esta definición general es consistente con la propuesta por Swales, quien señala: *“A strong thread that binds the three key elements together is that of communicative purpose. It is communicative purpose that drives the language activities of the discourse community; it is communicative purpose that is the prototypical criterion for genre identity [...]”* (Swales, 1990, p. 10).

Ahora bien, la especificidad del discurso jurídico se aprecia mejor si distinguimos entre prácticas orales y prácticas escritas. En los procesos orales desarrollados en contextos como el *common law*, los tribunales constituyen entornos altamente institucionalizados, con documentos muy parametrizados y escenarios fijos que vuelven predecibles muchos comportamientos interactivos (Archer, 2008; Drew & Heritage, 2001). Dentro de ese marco, la audiencia —como evento prevalente— organiza gran parte de la dinámica lingüística. Las declaraciones, las alegaciones y, sobre todo, los interrogatorios como secuencias de preguntas-respuestas permiten desplegar formas sutiles de poder (Hutchby, 2013; Kryk-Kastovsky, 2006). En términos de cultura judicial, en el *common law*, la secuenciación de preguntas funciona como indicador de relaciones de autoridad: el juez aparece como dueño del territorio discursivo, mientras los intervenientes como el imputado se ajustan a un guión de obediencia institucionalmente esperado (Li, 2024); la alta formalidad del entorno refuerza expectativas estrictas sobre el uso del lenguaje y hace legibles patrones retóricos recurrentes

(Grainger, 2018). Este plano interactivo convive con fenómenos de (*im*)polite-*ness*, burlas simuladas y desalineamientos que rompen el registro esperado y evidencian la dimensión conflictiva del foro (Mitchell, 2022). Todo esto significa que el discurso jurídico que se produce en estos contextos excede la dicotomía texto-contexto, porque integra formas escritas, interacciones orales y componentes no verbales, como la disposición espacial de la sala y la circulación del expediente. Entonces, el estudio de este discurso exige un abordaje multimodal atento a la arquitectura institucional (Fu, 2016; Giltrow & Stein, 2017; Kurzon, 2001).

En los procesos centrados en la escritura y en contextos de *civil law* —como en las sentencias analizadas— la materialidad escrita organiza la práctica jurídica de otro modo. La sentencia funciona como macrogénero donde se sedimentan operaciones jurídico-argumentativas y decisiones redaccionales: la segmentación en macromovidas, movidas y pasos; el uso de conectores, remisiones y citas; la incorporación de voces externas mediante doctrina y precedentes; y ensamblaje de hechos y normas en una arquitectura justificativa que soporta el peso de la legitimidad de la decisión. Hay muy pocos estudios sobre la sentencia judicial en el *civil law* y, entonces, es difícil saber cómo el discurso jurídico que se produce en estos contextos se diferencia del producido en contextos de *common law*.

Ante la laguna de conocimiento existente, el enfoque que se presenta permite observar cómo se ponen ‘en obra’ las categorías dogmáticas dentro de una forma textual con fuerza institucional, y cómo se vinculan las marcas lingüísticas con las operaciones jurídicas sustantivas —interpretación, calificación, subsunción, ponderación— y con la política del derecho subyacente a la decisión. Dicho de otro modo: el análisis retórico-discursivo ancla inferencias en la superficie textual de la decisión y ofrece trazabilidad del razonamiento, algo que los enfoques exclusivamente dogmáticos no garantizan por sí solos. En el modelo, esto se expresa cuando se describen las operaciones del razonamiento jurídico como procedimientos argumentativos observables en la sentencia por medio de estructuras retóricas (movidas, conectores, pasos argumentativos) que funcionan como marcas lingüísticas del razonamiento jurídico.

El marco cultural refuerza esta lectura. Si “*law is part of culture, not its consequence*” (Bonilla Maldonado, 2019, p. 271), entonces la sentencia no solo aplica normas: también proyecta y reproduce un horizonte de significados que condiciona cómo se conciben el sujeto, el tiempo y el espacio jurídicos, y cómo se legitiman los roles de jueces y tribunales en cada comunidad política. En la misma línea, la cultura judicial explica por qué valores aparentemente comunes —como ‘independencia judicial’— “have significantly different meanings in different judicial cultures” y se entienden “understood and implemented in the light of historical and institutional settings” (Bell, 2002, p. 47). De ahí que “both the need for institutional protection for judicial independence, and the form it takes, reflect each country’s recent experiences” (Bell, 2002, p.

59): las modalidades de gobierno judicial, carrera y administración del sistema dejan huellas en la retórica con que los jueces justifican sus decisiones y en el uso de categorías como deferencia, activismo o estándar probatorio.

Esta sensibilidad cultural también habilita puentes con mediciones empíricas: el estudio de Aguiar muestra que la ‘legal culture’ de jueces mexicanos —ideas, valores y creencias— puede caracterizarse y medirse, por ejemplo, mediante encuestas y análisis factorial, para distinguir adhesiones positivistas o constitucionalistas y sus efectos en el rol judicial (Aguiar-Aguilar, 2022, pp. 9-13). Así, frente a la dogmática, el análisis retórico-discursivo no sustituye la reconstrucción conceptual: la somete a prueba en el texto, exhibiendo dónde y cómo las categorías operan efectivamente al decidir. Mientras la dogmática tiende a describir sistemas de fuentes y conceptos en abstracto, nuestro método examina la ‘puesta en escena’ escrita de esas categorías dentro de un género institucional que reclama decisiones justificadas y públicamente controlables; por eso puede mostrar tensiones entre ortodoxia doctrinal y prácticas reales de motivación.

Frente a la sociología jurídica, el aporte es metodológicamente complementario: en lugar de explicar las decisiones por variables estructurales de nivel macro, el análisis retórico identifica mecanismos micro-textuales mediante los cuales la sentencia integra voces de la comunidad —jurídicas y no jurídicas—, estabiliza expectativas y desplaza umbrales de aceptabilidad argumentativa, conectando configuración institucional y elección retórica observable. Este “puente” permite, además, precisar cómo la escritura judicial incorpora y reordena doctrinas, precedentes y evidencias, produciendo efectos de autoridad que la sociología tiende a postular, pero que aquí se documentan con marcas textuales.

Finalmente, respecto de la teoría de la argumentación —en particular, la pragmadiáctica— la diferencia es doble. Compartimos la atención por la razonabilidad de los argumentos y por la gestión de cargas probatorias y confrontaciones críticas; sin embargo, nuestro foco no es reconstruir una “discusión crítica” ideal por etapas, sino mapear la arquitectura de un género institucionalmente constreñido, con propósitos comunicativos específicos y con expectativas de rol y de estilo definidas por la cultura judicial. La pragmadiáctica ofrece criterios potentes para identificar maniobras estratégicas y falacias; el análisis retórico-discursivo, en cambio, describe cómo esas maniobras se materializan en la escritura de la sentencia, cómo se distribuyen en macromovidas, movidas y pasos, y cómo se entrelazan con decisiones de citación, jerarquización de fuentes y modalización epistémica propias del género. En suma, donde la pragmadiáctica pregunta si la interacción argumentativa satisface estándares de corrección dialógica, nuestro método pregunta cómo la forma escrita de la decisión construye autoridad, traduce instituciones en texto y hace legible —para la comunidad— una determinada política del derecho, en coherencia con la cultura judicial local.

1.2.- La sentencia como punto arquimédico

Arquímedes dijo: «Dadme un punto de apoyo y moveré el mundo». Esta célebre frase origina la metáfora del ‘punto arquimédico’ que alude a la búsqueda de una posición externa y estable desde la cual sea posible comprender y reorganizar lo que se estudia. En el análisis del discurso jurídico, propongo que la sentencia judicial cumple tal función. Así como el matemático imaginaba un punto fuera de la Tierra para hacer palanca, el analista necesita un lugar de observación que le permita captar el sistema jurídico en su conjunto y sus interrelaciones. La sentencia se convierte en ese punto de apoyo: un lugar privilegiado desde el cual es posible observar, interpretar y explicar la red de normas y prácticas que estructuran el derecho en una comunidad jurídica.

La sentencia judicial ocupa un lugar central entre todos géneros jurídicos. No es meramente un documento técnico-administrativo que resuelve un conflicto, sino un complejo acto de habla institucionalizado que produce efectos jurídicos vinculantes y contribuye activamente a la creación del derecho caso por caso (Guastini, 1999). Es el único macrogénero jurídico que puede ser útil para describir a los demás macrogéneros jurídicos. Esto es así porque la sentencia tiene la capacidad de integrar, dentro de un mismo razonamiento una amplia variedad de (macro)géneros jurídicos (leyes, precedentes, contratos, peritajes) y también otros géneros más o menos ajenos al derecho como testimonios, peritajes e informes. Casi cualquier macrogénero puede encontrarse dentro de una sentencia. Adicionalmente, es importante considerar que la sentencia es el resultado de un proceso judicial que se configura mediante otros géneros escritos —demanda, contestación, réplica, dúplica, resolución que recibe la causa a prueba—, así como por diversas audiencias judiciales.

La sentencia judicial constituye un género privilegiado para investigar el razonamiento jurídico porque materializa, de forma explícita, las operaciones argumentativas propias del pensamiento jurídico profesional. A diferencia de otros géneros normativos que comunican normas de manera abstracta (como los códigos, los reglamentos o los dictámenes), la sentencia expone un razonamiento fundado, en el que convergen normas generales, hechos singulares y técnicas específicas de interpretación. El juez no solo se expresa su decisión, sino que la justifica: la sentencia debe persuadir tanto a los destinatarios inmediatos como a la comunidad jurídica más amplia de que su decisión es coherente, legítima y fundada. De este modo, el análisis retórico de las sentencias permite reconstruir cómo los operadores jurídicos seleccionan fuentes, aplican precedentes, articulan inferencias y jerarquizan argumentos para resolver un caso, revelando estilos de pensamiento, lógicas institucionales y doctrinas subyacentes (Calzetta et al., 2025).

La sentencia judicial también funciona como una plataforma para observar la construcción, estabilización y circulación del discurso jurídico en una comunidad. Gracias a su estructura inter-discursiva, la sentencia reconfigura una pluralidad de géneros y traduce saberes periféricos al lenguaje del derecho fijando los límites del sistema jurídico. Por eso, más que cualquier otro género, la sentencia permite seguir la forma en que el derecho se adapta, se reproduce y se transforma a través del lenguaje (Calzetta et al., 2025).

Finalmente, la sentencia permite explorar empíricamente cómo el discurso jurídico se vincula con el discurso normativo en un momento y lugar determinados. Traslosheros (2023), desde la historia del derecho, adhiere a una idea muy similar diciendo:

“En otras palabras, en el foro judicial es posible observar cómo una norma moral, estética, social, política o de cualquier índole se torna, se expresa, se traduce, se convierte en otra jurídicamente significativa y se transforma en norma propiamente jurídica.” (2023, p. 55) “En otras palabras, en el foro judicial es posible observar cómo una norma moral, estética, social, política o de cualquier índole se torna, se expresa, se traduce, se convierte en otra jurídicamente significativa y se transforma en norma propiamente jurídica.” (2023, p. 55).

Esto se debe a que, en su macropropósito de zanjar un conflicto concreto, la sentencia debe integrar no solo normas jurídicas vigentes, sino también principios, valores y racionalidades sociales que expresan expectativas normativas más amplias. Así, el análisis de las decisiones judiciales permite rastrear las tensiones entre el derecho estatal y otras formas de normatividad (éticas, comunitarias, técnicas), así como los modos en que el poder judicial las reconfigura para resolver controversias. La sentencia se convierte, en este sentido, en una ‘ventana’ hacia los puntos de contacto, fricción o hibridación entre el discurso jurídico técnico y los discursos normativos que circulan en la sociedad. Por su densidad estructural, su autoridad institucional y su función de cierre, el texto judicial es un lugar estratégico para estudiar cómo se re-articulan las fronteras entre lo jurídico y lo normativo, lo estatal y lo social, lo formal y lo ideológico.

1.3.- La sentencia como macrogénero

Desde el punto de vista del análisis del discurso, la sentencia puede ser abordada como un macrogénero discursivo altamente convencionalizado (Agüero San Juan et al., 2024; Calzetta et al., 2025). En este macrogénero se articulan estructuras retóricas fijas, estilos argumentativos específicos y un léxico técnico-jurídico especializado. Como sostienen García y Agüero (2014), la sentencia es una forma de escritura institucional que conjuga funciones comunicativas (resolver, ordenar, motivar), funciones ideológicas (legitimar, disciplinar, jerarquizar) y funciones performativas (crear derechos, consolidar interpretaciones, clausurar disputas).

Desde una perspectiva retórico-funcional, la sentencia puede dividirse en tres macromovidas principales: la expositiva, la considerativa y la resolutiva. La macromovida expositiva presenta los antecedentes del caso, los hechos relevantes, las pretensiones de las partes y los antecedentes procesales. La macromovida considerativa desarrolla el razonamiento jurídico del juez, mediante el cual se interpretan las normas aplicables, se valoran las pruebas y se construye la justificación jurídica. Finalmente, la macromovida resolutiva formula la decisión en términos jurídicamente vinculantes. Estas macromovidas no son simples secciones formales, sino fases retóricas que cumplen funciones comunicativas diferenciadas y que orientan la lectura del destinatario hacia la conclusión del razonamiento judicial (Agüero San Juan et al., 2024).

Dentro de cada macromovida, el texto judicial se organiza en movidas retóricas más específicas, entendidas como unidades discursivas orientadas a cumplir subfunciones comunicativas (Agüero San Juan et al., 2024)². Por ejemplo, en la macromovida expositiva, pueden encontrarse movidas de delimitación de los hechos, de identificación de normas alegadas o de encuadre de la controversia. En la macromovida considerativa, las movidas más relevantes corresponden a la identificación de la norma pertinente, su interpretación, su integración con otras fuentes y la evaluación de su aplicabilidad al caso concreto. Como muestran Agüero et al. (2024), estas movidas revelan las estrategias del juez para construir una cadena argumentativa sólida y persuasiva, así como las técnicas que utiliza para mostrar continuidad con la doctrina y la jurisprudencia previa (Agüero San Juan et al., 2022; Agüero San Juan et al., 2020, 2024; Calzetta et al., 2025).

2. Los conceptos de movida y paso retórico que usa Swales (1990) son funcionales. Para el análisis de sentencias hemos modificado estos conceptos y les damos un componente estructural que se basa en el modo en que los jueces y los abogados comprenden la organización textual del género. Más detalles en (Agüero San Juan et al., 2024).

Las movidas, a su vez, se componen de pasos retóricos, que constituyen las unidades mínimas del análisis retórico-funcional (Agüero San Juan et al., 2024; Sologuren Insúa et al., 2023). Los pasos corresponden a operaciones discursivas específicas, como el uso de conectores causales, la inclusión de citas normativas, la referencia a precedentes, la explicitación de inferencias o la formulación de cláusulas condicionales. Estos pasos permiten observar con precisión las micro-decisiones argumentativas del juez y ofrecen una ventana analítica para detectar ideologías implícitas, asimetrías interpretativas o desplazamientos estratégicos en la fundamentación jurídica. En este sentido, el análisis de pasos retóricos no solo tiene valor descriptivo, sino también crítico, al permitir reconstruir los modos en que se produce sentido jurídico en el texto judicial.

En conjunto, esta perspectiva permite comprender la sentencia no como un simple reflejo de normas preexistentes, sino como un acto discursivo situado en el que se produce, interpreta y legitima el derecho. Así, el estudio sistemático de macromovidas, movidas y pasos, aplicado a un corpus representativo de sentencias judiciales, permite así reconstruir patrones de razonamiento, estilos judiciales y lógicas institucionales de producción jurídica. Además, ofrece herramientas para identificar momentos de transformación en la cultura jurídica, rupturas doctrinales, resistencias ideológicas o aperturas hacia valores emergentes en el campo normativo. Esta mirada no reemplaza el análisis dogmático tradicional, pero lo complementa críticamente, al permitir observar cómo el derecho se dice, se organiza y se justifica en los textos que lo ejecutan cotidianamente.

Propongo entender cultura jurídica (*legal culture*) como el entramado de significados que hace posible la experiencia jurídica y la moldea desde dentro. En términos de análisis cultural, “*law is part of culture, not its consequence*” (Bonilla Maldonado, 2019, p. 271). En esta clave, el derecho forma parte de un “*horizon of perspectives [we] inherit and construct*”, un “*world of meaning*” mediante el cual nos representamos a nosotros mismos y organizamos lo jurídico y lo político (Bonilla Maldonado, 2019, p. 271). Para los fines de este artículo, esta noción permite concebir las decisiones judiciales como prácticas que no sólo aplican normas, sino que actualizan públicamente un conjunto de categorías compartidas sobre sujeto, tiempo y espacio, y que por ello son un punto de acceso privilegiado a la cultura jurídica de una comunidad.

Desde esta perspectiva, el análisis cultural “*seeks to describe and examine how law constructs our imaginations*”, es decir, busca hacer explícitas las condiciones simbólicas que hacen posible lo que los operadores jurídicos dicen y hacen al decidir (Bonilla Maldonado, 2019, p. 271). De ahí que, al mapear los movimientos retóricos de una sentencia, no sólo registremos su arquitectura textual, sino también la gramática cultural que la habilita y le da sentido: qué cuenta como una buena razón, cómo se narra la autoridad de las fuentes, cómo se invoca la igualdad de trato, etcétera. Este en-

cuadro da fundamento teórico y permite conectar unidades retóricas con categorías culturales, mostrando cómo la cultura jurídica condiciona nuestra experiencia sobre lo que entendemos por nuestro derecho (Bonilla Maldonado, 2019, p. 271).

A su vez, conviene distinguir la noción de cultura judicial (*judicial culture*) como el conjunto de hábitos, valores e instituciones propias del Poder Judicial que median cómo la cultura jurídica general se encarna en el ejercicio de tareas funcionarias. Como advierte Bell, valores aparentemente comunes “*have significantly different meanings in different judicial cultures*”, y “*basic values are understood and implemented in the light of historical and institutional settings*” (Bell, 2001, p. 47). En otras palabras, la forma en que dentro del *common law*, un tribunal construye la autoridad del precedente, presenta la prueba o establece un estándar de independencia judicial depende de trayectorias institucionales, arreglos de carrera y modos de gobierno de los tribunales que dotan de contenido específico a las mismas etiquetas normativas.

Funcionando con este doble foco, la cultura judicial permite explicar por qué ciertas elecciones retóricas se estabilizan en una judicatura y no en otra: la independencia judicial, por ejemplo, “*has to be understood predominantly as a response to particular problems*”, por lo que su sentido práctico y su puesta en escena discursiva varían con los contextos históricos y los mecanismos de gestión y carrera (Bell, 2001, p. 50). En síntesis, “*both the need for institutional protection for judicial independence, and the form it takes, reflect each country's recent experiences*”, y esas experiencias dejan huellas visibles en las estructuras retóricas con que los jueces justifican sus decisiones (Bell, 2001, p. 59).

1.4.- Razonamiento judicial e ideología

Las operaciones de razonamiento jurídico son conceptos que permiten describir y analizar el procedimiento de toma de decisiones del juez. Vistos de conjunto son procedimientos argumentativos mediante los cuales un juez usa las disposiciones jurídicas para construir un silogismo judicial y dar fundamento a su decisión. Estas operaciones no se limitan a una secuencia deductiva simple, sino que implican un conjunto articulado de procesos discursivos que permiten calificar jurídicamente los hechos, seleccionar normas pertinentes, resolver conflictos normativos y justificar la decisión adoptada. Estas operaciones son observables en la sentencia como texto, a través de ciertas estructuras retóricas (movidas, conectores, pasos argumentativos) que funcionan como marcas lingüísticas del razonamiento jurídico. Así, el análisis del discurso judicial permite no solo identificar qué decisiones se adoptan, sino cómo se construye discursivamente el razonamiento judicial.

En el análisis del discurso jurídico, la ideología jurídica es entendida como política del derecho: un conjunto de prescripciones sobre cómo el derecho debería ser (Tarelló, 1974, 1976). A diferencia de una posición política o ética general, una ideología

jurídica se ocupa de cómo el derecho debe regular la vida social. Por ejemplo, quien afirma que los animales no humanos no deben ser parte de la alimentación humana no defiende, así simplemente, una política del derecho. Solo cuando se afirma que el derecho debería prohibir tal consumo se configura una política jurídica.

2.- Un modelo metodológico para analizar sentencias judiciales

Este apartado da cuenta de la aplicación de un modelo de análisis retórico-discursivo que fue desarrollado en detalle en un trabajo anterior (Agüero San Juan et al., 2024). Analizo dos textos. En primer lugar, una sentencia dictada en 1912 que resuelve un caso de reconocimiento de hijo. En segundo lugar, analizo una decisión del pleno de la Corte Suprema chilena pronunciada en 1959. La decisión se produjo por la denuncia de un abogado de la plaza sobre un fraude ocurrido en un proceso de nulidad matrimonial. El propósito es poner a prueba el modelo y observar cómo se estructura, argumenta e ideologiza el razonamiento jurídico en la sentencia analizada.

2.1.- Pasos del análisis

A partir de una segmentación en macromovidas, movidas y pasos retóricos, el método permite vincular la organización textual de la sentencia con operaciones jurídicas fundamentales como la subsunción, especificación o la ponderación de derechos y las políticas del derecho subyacentes en el texto.

La primera acción consiste en dividir el texto de la sentencia en tres *macromovidas discursivas*: expositiva, considerativa y resolutiva. Esta división refleja no solo una convención formal del discurso judicial, sino una segmentación funcional que traduce la lógica del silogismo judicial: la macromovida expositiva cumple el rol de premisa menor (hechos), la considerativa el de premisa mayor (norma interpretada) y la resolutiva el de conclusión (decisión) (Agüero San Juan et al., 2024). Esta segmentación permite aislar las distintas fases del razonamiento jurídico tal como son construidas y presentadas en el texto, y constituye la base estructural sobre la cual se aplican los siguientes niveles de análisis.

Una vez delimitadas las macromovidas, la segunda acción consiste en identificar las *movidas retóricas*, es decir, unidades discursivas intermedias que cumplen funciones comunicativas específicas dentro de cada segmento. Por ejemplo, en la macromovida expositiva se distinguen movidas como la identificación del tribunal, la individualización del caso, el relato de los hechos, la exposición de pretensiones de las partes, o la descripción del procedimiento. En la parte considerativa, pueden hallarse movidas como la cita de disposiciones aplicables, la interpretación de disposiciones, la comparación de precedentes o la ponderación de principios. En la resolución, las movidas más típicas son la declaración de derechos, la imposición de medidas y la referencia a la ejecución. Cada movida permite analizar cómo se organiza el contenido

dentro de cada macromovida y qué estrategias se emplean para guiar al lector a través del razonamiento judicial.

La tercera acción es identificar los pasos retóricos dentro de cada movida. Esto es importante porque los pasos articulan cómo el razonamiento judicial se plasma en la sentencia. Estos pasos se manifiestan en marcadores léxico-semánticos como conectores causales, estructuras condicionales, marcadores de autoridad, referencias intertextuales, operadores de modalidad epistémica, entre otros. La presencia de marcadores como ‘por tanto’, ‘conforme a lo establecido en...’, ‘sin perjuicio de’, ‘atendido que’ o ‘resulta procedente’ permite inferir la relación lógica entre las proposiciones y ayuda a detectar las técnicas de interpretación y argumentación que dan fundamento a la decisión. En este sentido, este proceso de identificación permite observar con precisión cómo el texto organiza el método de resolución del caso que el juez ha usado.

La cuarta acción es poner en relación las unidades retóricas y las operaciones de razonamiento jurídico. Este paso busca articular los hallazgos discursivos con las operaciones cognitivas y jurídicas del razonamiento judicial. La identificación de hechos relevantes, la selección de normas, la calificación jurídica, la subsunción normativa y la justificación de la decisión pueden correlacionarse con ciertas estructuras textuales. Por ejemplo, la delimitación de hechos controvertidos suele utilizar expresiones que reducen la ambigüedad (‘queda asentado’; ‘resulta acreditado’), mientras que la calificación jurídica puede observarse en construcciones atributivas (‘estos hechos configuran...’; ‘se ajustan a la figura prevista en...’). La subsunción aparece en conectores que vinculan hechos y normas (‘de acuerdo con lo anterior’, ‘en atención a’), y la justificación se evidencia en pasos que explican o refutan alternativas normativas o doctrinales. Así, el análisis retórico revela cómo el texto materializa las operaciones intelectuales que ha realizado el juez (Calzetta et al., 2025).

La quinta acción es hacer inferencias sobre la ideología o política jurídicas que expresa la sentencia a partir de patrones retóricos y argumentativos. Estas ideologías no se manifiestan necesariamente como afirmaciones explícitas, sino como patrones de selección, exclusión o jerarquización de argumentos. Por ejemplo, la interpretación expansiva de ciertos derechos, la exclusión sistemática de fuentes no estatales, o la preferencia constante por doctrinas provenientes de ciertos autores puede evidenciarse en decisiones que, sin declarar abiertamente sus fundamentos axiológicos, adoptan ciertas estrategias retóricas recurrentes. Así, la ideología jurídica puede inferirse del modo en que el texto selecciona normas, resuelve ambigüedades, otorga mayor peso a ciertas voces o adopta determinados criterios hermenéuticos (literalidad, finalidad, proporcionalidad, etc.).

Finalmente, la quinta acción es necesario hacer una relectura transversal del texto para articular hallazgos estructurales, argumentativos e ideológicos. Esta última acción sirve para articular los niveles analizados: (a) la estructura del texto (macro-movidas y movidas), (b) la estrategia argumentativa (pasos retóricos y razonamiento jurídico) y (c) la dimensión ideológica implícita. Esta síntesis permite una interpretación densa de la sentencia como acto institucional, retórico y político.

2.2.- Valor y utilidad de la metodología

El enfoque que se presenta opera en el nivel de la justificación. No se trata de cómo descubrir ideologías en las sentencias, sino de cómo justificar su presencia. El valor metodológico de este enfoque se encuentra, por tanto, en su capacidad para conectar forma y función, texto e institución, lenguaje y poder. A diferencia de los análisis dogmáticos tradicionales, que suelen asumir la racionalidad jurídica como dada, el enfoque retórico-discursivo permite reconstruir cómo se produce, legitima y comunica esa racionalidad en el lenguaje efectivo del derecho. La sentencia, en cuanto género complejo, opera como una matriz de articulación de múltiples voces —normativas, institucionales, sociales— que el juez reconfigura en un razonamiento que pretende tener autoridad y coherencia.

Además, este método permite detectar desplazamientos normativos dentro del sistema jurídico. Ya que la comunidad normativa presiona por cambiar el derecho vigente, al aplicar esta metodología a sentencias de distintos momentos, es posible observar cómo los jueces han cambiado el método de resolución, cómo han introducido nuevos criterios interpretativos o cómo han flexibilizado las categorías jurídicas tradicionales. Por ello, este enfoque tiene un potencial heurístico relevante para estudios comparados, históricos o centrados en transformaciones normativas y no solo en cambios jurisprudenciales. Algo similar ha sido observado por Trasloheros (2023) quien, analizando desde el punto de vista histórico, cómo la labor judicial se hace cargo de pretensiones jurídicas no explícitamente reconocidas en las fuentes del derecho afirma:

“Este ejercicio de interpretación y traducción de los saberes normativos que se realiza en los foros de justicia tiene su propia gramática, la cual está dictada por el proceso judicial, es decir, por un orden de cosas previamente establecido, cuyo objetivo es llegar a decisiones consideradas justas, sustentadas en aquello que se estima como verdadero y acorde a evidencia razonablemente sustentada por hechos y testimonios.

Lo anterior es válido para normatividades no jurídicas en una primera instancia, como lo es también para el derecho declarado, toda vez que el juzgador escoge entre la diversidad de normas jurídicas su aplicación al caso en un ejercicio de interpretación acorde al contexto, lo que podría llevar a

su inaplicabilidad o bien a adquirir mayor o menor relevancia a lo largo del tiempo en un proceso de transformación.” (Trasloheros, 2023, p. 62).

Otro aspecto clave es que el análisis presentado permite la construcción de tipologías textuales o patrones argumentativos recurrentes, útiles para investigar estilos decisionales entre tribunales o jueces. Por ejemplo, puede observarse si ciertas Cortes recurren sistemáticamente a estructuras minimalistas o, por el contrario, a argumentaciones densas; si ciertas materias (como el derecho de familia) presentan mayor apertura a fuentes extralegales o si el uso de precedentes cambia con el tiempo.

En este sentido, el método propuesto se presenta como una herramienta sólida para investigaciones orientadas a la comprensión del derecho como práctica discursiva situada. La combinación de segmentación estructural, análisis retórico y reconstrucción ideológica permite superar, por un lado, el formalismo institucional y, por otro, el análisis de prácticas sociales o modos de pensamiento que dejan entre paréntesis las formas jurídicas que dan sentido al género estudiado. No se trata solo de leer ‘lo que dice el juez’, sino de analizar cómo lo dice, con qué recursos argumentativos y con qué efectos institucionales e ideológicos.

3.- Aplicación de las herramientas

En este apartado analizo una sentencia dictada en 1912 sobre un caso de impugnación del reconocimiento de un hijo natural. El propósito de hacer este análisis es poner a prueba el modelo de análisis formulado e identificar sus fortalezas y debilidades.

3.1.- Sentencia de la Corte de Talca, 3 de agosto de 1912

Esta sentencia fue publicada en la Revista de Derecho y jurisprudencia, II Año X, abril de 1913 nº2, pp. 11-13. Trata sobre la impugnación de un reconocimiento testamentario de hijo natural. La transcripción de las sentencias de primera instancia y de segunda instancia es la siguiente:

Doña María Antonia Martínez interpuso demanda ante uno de los juzgados de Talca en contra de don Segundo López y otro, en la cual como acción principal en que funda los demás derechos que hace valer, impugna el reconocimiento de hijo natural que dice hicieron a favor del demandado López en sus respectivos testamentos, don Enrique López y doña Casimira Martínez.

Para hacer esta impugnación se atribuye la demandante la calidad de hermana legítima de doña Casimira, y en tal carácter es su heredera ab intestato.

Don Enrique Segundo López, sin entrar a contestar la demanda, exige para hacerlo que doña María Antonia legitime su calidad de hermana legítima de su madre doña Casimira, pues no puede entrar, en su condición de demandado, a un juicio estéril sobre esta materia con quien se le ocurra, porque la demandante carece en absoluto del estado civil o representación que invoca.

Basado en tal fundamento, opone la excepción dilatoria de falta de personería que determina el número 2º del artículo 293 del Código de Procedimiento Civil.

El juzgado fallando el incidente con fecha 1 de abril de 1913 dijo:

Vistos: por acusada la rebeldía, no ha lugar a la excepción dilatoria opuesta en el número 1º de la solicitud sin perjuicio de que pueda alegarse como defensa en el curso del juicio.

Hágase como se pide en el número 2º de la misma solicitud, debiendo presentarse los documentos dentro de diez días, y bajo el apercibimiento del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.- Felipe S. Urzúa.

Apelada esta sentencia:

La Corte

Considerando:

1º Que la acción fundamental instaurada en la demanda, sobre la cual descansan todas las demás peticiones que formula doña María Antonia Martínez, es la impugnación del reconocimiento de hijo natural que hicieron en sus respectivos testamentos don Enrique López y doña Casimira Martínez a favor del demandado don Segundo López, estimando que dicho reconocimiento es nulo y de ningún valor por tratarse de un hijo de dañado ayuntamiento.

2º Que conforme a lo prescrito en el artículo 275 del Código Civil, el reconocimiento del hijo natural podrá ser impugnado por toda persona que pruebe interés actual en ello; y por lo tanto, del tenor expreso de este precepto legal se desprende que para ejercitar el derecho de impugnar tales reconocimientos esto es, para tener la capacidad de demandar, relativa a juicio de esta índole, es menester que se pruebe plenamente ese interés actual exigido por la ley que habilita al demandante para ejercitar la acción de impugnación:

3º Que al limitar la ley la facultad de impugnar el reconocimiento de un hijo natural, ha tenido ostensiblemente el propósito de amparar el honor y la tranquilidad de la familia, evitando que se promuevan sobre este particular juicio estériles que pueden producir escándalos sin ningún resultado

útil, propósito que no se obtendría si se diera entrada al juicio a cualquiera persona que, sin tener probado su interés, ofrezca hacerlo durante el juicio mismo;

4° Que la demandante funda expresamente su interés para impugnar el reconocimiento de hijo natural hecho a favor del demandado, en su calidad de hermana legítima de doña Casimira Martínez; mas, habiéndose desconocido en absoluto este estado civil, y no habiendo presentado título alguno que lo justifique, necesita probarlo previamente para poder ejercitar la acción que deduce;

5° Que si bien al demandado al oponer su excepción dilatoria la llama de “falta de personaría”, el fundamento expreso y preciso con que singulariza dicha excepción no es otro que la carencia del derecho de la demandante para impugnar el reconocimiento de hijo natural con que le han favorecido sus padres, por no tener aquella probada su calidad de hermana legítima de la persona que hizo el reconocimiento;

6° Que teniendo tal fundamento la excepción dilatoria opuesta, virtualmente ha de considerarse que se refiere, como allí indica a la falta de capacidad para demandar relativa al derecho que se hace valer en este juicio; excepción dilatoria que, por otra parte, está comprendida dentro de la disposición legal que cita el demandado al oponerla en su libelo; y,

7° Que la excepción dilatoria en todos los términos en que ha sido propuesta y por su naturaleza misma no afecta el fondo de la acción deducida, sino que tiende a que se llenen formalidades necesarias exigidas por la ley para el ejercicio de ciertas acciones.

Y con el mérito de las disposiciones legales citadas, se revoca la resolución apelada de 1° de abril último, y se declara que don Enrique Segundo López no está obligado a contestar la demanda mientras la demandante no justifique su calidad de hermana legítima de doña Casimira Martínez.

Acordada contra el voto del señor Ministro Cortés, que estuvo por confirmar la referida resolución por los fundamentos que consigna en el libro respectivo.

Redacción del señor Presidente Santa Cruz, Santiago Santa Cruz, Abel Maldonado, Diego M. Lois, Manuel Cortés.

Por razones de espacio solo analizaré la sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca que he transscrito. La segmentación en macromovidas permite identificar la macromovida expositiva: está compuesta por los considerandos 1°, 2°, 4° y 5° donde se identifica la acción judicial (impugnación del reconocimiento de hijo natural) y el fundamento fáctico (el testamento de los padres del demandado). La macromovida

considerativa comprende los considerandos 2°, 3°, 6° y 7°, donde el tribunal interpreta el artículo 275 del Código Civil, analiza el interés legítimo de la demandante y califica jurídicamente la excepción dilatoria presentada por el demandado. Finalmente, la macromovida resolutiva: se expresa en el párrafo final, donde se revoca la resolución apelada y se ordena que el demandado no conteste la demanda hasta que la actora justifique su calidad de hermana legítima.

La identificación de todas las movidas retóricas es innecesaria para argumentar lo que me interesa, esto es mostrar la utilidad de la metodología para revelar ideologías subyacentes a sentencias judiciales. Las movidas importantes ocurren en los considerandos 2° y 3°. Observémoslos con más detalle:

2° Que conforme a lo prescrito en el artículo 275 del Código Civil, el reconocimiento del hijo natural podrá ser impugnado por toda persona que pruebe interés actual en ello; y por lo tanto, del tenor expreso de este precepto legal se desprende que para ejercitar el derecho de impugnar tales reconocimientos esto es, para tener la capacidad de demandar, relativa a juicio de esta índole, es menester que se pruebe plenamente ese interés actual exigido por la ley que habilita al demandante para ejercitar la acción de impugnación:

Este considerando ejecuta una movida retórica: compone la premisa mayor del silogismo judicial citando la norma aplicable del código civil. El texto del artículo del mencionado código dice en su inciso primero:

“Art. 275. En los casos a que se refieren los números 1° y 5° del artículo 271, la calidad de hijo natural podrá ser impugnada por toda persona que pruebe interés actual en ello.” A su vez, el artículo 271 en sus números 1° (incisos primero y segundo) y 5° señalaba: “Art. 271. Son hijos naturales: 1° Los que el padre, la madre o ambos hubieren reconocido como hijo suyo mediante una declaración formulada con ese determinado objeto en escritura pública, en la inscripción de nacimiento del hijo o en acto testamentario.

Con todo, el hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre, a petición de ellos, en la inscripción del nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación natural. [...] 5° Aquellos que hayan sido reconocidos por el supuesto padre, cuando, citado éste por el hijo a la presencia judicial, confesare la paternidad bajo juramento. Nadie podrá ejercer este derecho más de una vez con relación a la misma persona.”

La movida se ejecuta en tres pasos. Primero, una interpretación literal del precepto legal que queda implícita en la frase “del tenor expreso de este precepto legal se desprende”. Segundo, una interpretación sistemática que vincula la noción de ‘interés actual’ del Código Civil con un concepto procesal: la capacidad de demandar. De este

modo, solo puede demandar quien pueda probar que tiene un interés actual en impugnar el reconocimiento. Aquí hay que notar que preguntas del tipo qué es o qué cuenta como un interés y qué significa la actualidad no son tratadas de forma explícita ni implícita.

El tercer paso se desarrolla en el considerando siguiente:

3º Que al limitar la ley la facultad de impugnar el reconocimiento de un hijo natural, ha tenido ostensiblemente el propósito de amparar el honor y la tranquilidad de la familia, evitando que se promuevan sobre este particular juicio estériles que pueden producir escándalos sin ningún resultado útil, propósito que no se obtendría si se diera entrada al juicio a cualquiera persona que, sin tener probado su interés, ofrezca hacerlo durante el juicio mismo;

El tercer paso es una interpretación teleológica de la ley civil. El juez atribuye un propósito ostensible al requisito de 'probar interés actual' y lo asocia a valores dominantes en el momento en que la sentencia se dicta: el honor, la tranquilidad familiar y la evitación de escándalos públicos. ¿Esto significa que estamos ante una sentencia conservadora? La pregunta no tiene una respuesta simple. Vista con nuestros valores la sentencia puede ser calificada como conservadora porque privilegia el orden familiar por sobre la determinación de la verdadera filiación. A mi parecer, este juicio es apresurado. En realidad, lo que parece ser la moral social dominante en la época en que la sentencia se dicta es que el valor de la tranquilidad familiar se impone por sobre otros valores en competencia. Pero esto no es una cuestión solo ideológica, sino que es la expresión de un problema práctico: no había forma cierta de determinar la paternidad de alguien más allá de los testimonios de haber presenciado el parto.

Desde mi punto de vista, es mucho más interesante observar el formalismo con el cual actúa el tribunal. La política del derecho formalista es aquella que evita cuestionar las palabras de la ley y, entonces, promueve considerarlas de forma preferentemente claras y bien determinadas. En este sentido, la sentencia comunica un método de enfrentar problemas sociales: usamos la ley como mecanismo de cierre social y control de qué es lo que se puede convertir en un conflicto jurídico.

La sentencia analizada es un claro ejemplo de cómo las sentencias actúan como mecanismos de estabilización las expectativas normativas de las personas. Lo que el derecho comunica es que quien no tiene evidencias de su interés actual no puede cuestionar el *statu quo* y, entonces, no tiene legitimidad para intentar modificar el orden familiar. Aquí vale la pena hacer otra prevención. Este caso no se trata de una tía que no quiere a su sobrino. Esta no es una discusión familiar en sentido actual de estos términos. Entender la sentencia de este modo es, a mi juicio, otro anacronismo. Aquí de lo que se trata es de defender la propiedad sobre la herencia más que sancionar a las familias informales. Y, entonces, lo interesante no es cómo se discrimina a los

hijos nacidos fuera del matrimonio, sino cómo el formalismo en la aplicación de la ley es la expresión argumentativa de una ideología sobre cómo debe regularse la distribución de la riqueza, es decir, el acceso a las herencias en una comunidad. Aquí de lo que se trata es de quién tiene derecho a heredar y quien tiene derecho a impugnar esa herencia. Entonces, la tranquilidad familiar no es una cuestión de conflictos relaciones, sino que una institución jurídica para gestionar los bienes: el dinero y la tierra.

3.2.- Sentencia de la Corte Suprema del 25 de agosto de 1959

Esta sentencia fue publicada en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, II, sección primera, Tomo LVI, julio y agosto de 1959, n°5 y 6, pp. 267-271. Trata sobre la denuncia que hace un abogado sobre irregularidades de procedimiento en un juicio de nulidad matrimonial. La transcripción de la sentencia es la siguiente:

Don Gonzalo Figueroa Yáñez se presentó ante la Corte Suprema, exponiendo³:

Vengo en poner en conocimiento de V.E. ciertos hechos acaecidos al tramitarse un expediente de nulidad de matrimonio ante el Quinto Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago, que a mi entender revisten extrema gravedad, pues atentan contra la dignidad de la Administración de Justicia y contra las normas básicas que deben observarse en la substanciación de los juicios, por lo cual corresponde al más alto tribunal de la República conocerlos y tomar medidas necesarias para poner fin a dichos hechos.

Ante el Quinto Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago se inició a fines de 1958 el juicio N°77.852, sobre nulidad del matrimonio celebrado entre don Eugenio Barros Vial y doña Elisa Edwards de Ferrari de Barros. Dicho matrimonio fue celebrado el día 1° de octubre de 1938 ante el Oficial Civil de la Oficina Estación, y al solicitar su nulidad, el demandante señor Barros Vial, expresó que lo hacía por haber sido incompetente el Oficial Civil para celebrarlo.

3. La revista inicia la reproducción de las sentencias con un análisis del caso que se llama doctrina. Aquí no reproduzco ese texto. Sin embargo, es importante consignar que al final de ese texto una nota a pie de la revista señala: "En el mismo sentido, véase esta Revista, tomo LII, 2^a parte, sección 2, página 4; y el voto de minoría de los ministros señores Osvaldo Illanes B. y Domingo J. Godoy P. al fallo que se publica en el tomo LV, 2^a parte, sección 1^a, página 85. En sentido contrario, véase: a) esta Revista, tomo XLII, 2^a parte, sección 2^a, página 27; tomo XLIII, 2^a parte, sección 2^a, página 53; y tomo LV, 2^a parte, sección 1^a, página 85; b) Víctor Santa Cruz Serrano, "Las nulidades procesales en el Código de Procedimiento Civil Chileno", N°s69 y 70, páginas 85 y siguientes; y c) el voto disidente de los ministros señores Pedro Silva F., Ciro Salazar M., Ramiro Méndez B., Eduardo Varas V y Miguel A. Barros de la B, al presente fallo. Sobre esta materia, véase también esta Revista, tomo XLIV, 2^a parte, sección 1^a, página 440.

El señor Eugenio Barros Vial designó abogado patrocinante y apoderado al señor Eduardo Moreno L., cuya inscripción expresó era la 2005 en el Registro N°2 de la Orden de Abogados de Santiago. El señor secretario del tribunal autorizó el poder y el señor juez proveyó la demanda, dándole traslado.

Resulta, sin embargo, que el señor Eduardo Moreno L., no es abogado recibido en Chile, y que la inscripción 2005 R.2 corresponde a otro colega, el señor Luis Lira Montt. Preguntado por mí el señor Lira Montt acerca de este hecho, me expresó que nada sabía acerca de la la tramitación del juicio de nulidad referido, y que el número de su inscripción había sido tomado seguramente por azar. El señor Lira no ejerce la profesión de abogado, pues está dedicado al comercio.

El juicio iniciado en estas condiciones anómalas siguió tramitándose en idéntica forma: la notificación de la demanda a la señora Edwards fue hecha por un receptor inexistente. En efecto, en el expediente se dejó constancia que la señora Edwards había sido notificada personalmente. La diligencia aparece firmada por una persona; pero esta firma no corresponde a ninguno de los receptores de mayor cuantía de Santiago. Puedo aseverar el hecho expuesto pues con autorización del secretario del tribunal, recorrió las oficinas de todos los receptores de Santiago, y pregunté a cada uno de ellos por la firma que aparece en el expediente. Ninguno la reconoció como suya ni como la de otro receptor. Dicha firma es desconocida también por el secretario del tribunal y por los empleados del mismo.

Notificada la demanda en forma indicada, el juicio siguió tramitándose en rebeldía de la demandada. Al ser necesario notificar a la señora Edwards el auto de prueba, se efectuó esta notificación en la misma forma en que se había notificado la demanda, o sea, por medio de un receptor inexistente, que estampó una firma desconocida. La misma figura se repitió cuando fue necesario notificar a la señora Edwards de la sentencia de primera instancia, que, como es de suponer, acogió la demanda en todas sus partes.

La única diligencia practicada por un receptor real fue la recepción de la prueba testimonial. En ella no podía suplantarse al receptor, pues la diligencia debe verificarse en presencia del señor juez de la causa. Dicho receptor es el señor Echeverría (desconozco su nombre) quien me expresó que no recordaba ya quién le había solicitado la recepción de dicha prueba. Una vez dictada la sentencia de primera instancia con desconocimiento absoluto de la demandada acerca de la existencia del juicio, el expediente siguió la tramitación normal de los juicios de su especie: subió a la I. Corte de Apelaciones en consulta, esta Corte confirmó la sentencia, y luego de otorgaron por el juzgado de primera instancia las copias correspondientes, para las

subinscripciones que deben efectuarse ante el Oficial Civil que celebró el matrimonio.

En este estado del juicio, la señora Edwards vino a enterarse de su existencia. Patrocinada por mí, solicitó la nulidad de todo lo obrado en el mismo. La resolución de este incidente de nulidad de todo lo obrado está pendiente de la resolución del señor juez.

Junto con solicitar la nulidad de todo lo obrado, denuncié los hechos ante el juez del Primer Juzgado del Crimen de Mayor Cantidad de Santiago, señalándole que estimaba cometidos los siguientes delitos: a) Falsificación de documentos públicos auténticos, b) Usurpación de funciones o nombres (art. 193 a 196 y 213 a 215 del Código Penal). El expediente criminal ingresó al juzgado con el N°71.180 y fue confiado al actuación señor Fernando Valenzuela. No se han efectuado detenciones o citaciones hasta el momento⁴(*). Además, denuncié los hechos al Consejo General del Colegio de Abogados, por presentación de esta misma fecha.

Estimo que los hechos denunciados son tan graves que es conveniente ponerlos en conocimiento de V.E., que, como el más alto Tribunal de la República está encargado de velar por la correcta substanciación de los juicios, por la moralidad en los estrados, y por la justicia que se administre en el país sea conforme a la ley y con conocimiento pleno de las partes que resultarán afectadas por los fallos que se dicten. Además, resulta que se han cometido ante los tribunales delitos comunes y que está en juego la majestad de la justicia chilena.

Por lo tanto, ruego a V.E. se sirva tener por formulada la denuncia de los hechos señalados en este escrito y tomar todas las medidas que estime oportunas en relación con los mismos.

La Corte:

Vistos y teniendo presente:

1° Que con respecto al juez del Quinto Juzgado Civil de Mayor Cantidad consta del respectivo expediente: a) que dio por evacuado el trámite fundamental de la contestación de la demanda en rebeldía de la señora Edwards, con el mérito de una diligencia de notificación fraudulenta, escrita en el

4. Hay una nota a pie. (*) En el proceso respectivo se declaró reo al abogado Carlos Meza, en calidad de autor. Le fue concedida la libertad provisional y esta resolución fue invalidada de oficio por la Corte Suprema, en sentencia del 20 de octubre de 1959, que se publicará en este mismo tomo sección 4^a (N. de la R.).

proceso por una persona cuya firma no corresponde a ningún receptor en ejercicio, llamado a practicarla; b) que en virtud de otras falsedades análogas, repetidas en los autos, tuvo por correctamente notificada a la susodicha señora del autor de prueba y recibió la testifical el actor; y c) que, en tales condiciones, procedió a pronunciar sentencia definitiva, en la que acogió en todas sus partes, la demanda del marido, sin que a la mujer se le hubieran dado noticias de la acción deducida en su contra;

2° Que tratándose del secretario judicial le afectan los siguientes hechos: a) el retiro, por tres veces, del expediente de la secretaría, para notificar la demanda, el autor que recibió la causa a prueba y el fallo definitivo, por un individuo que no ejerce las funciones de receptor; y b) no haber dado cuenta al juez de las condiciones manifiestamente delictuosas en que aparece notificada la señora Edwards, a fojas 18 vuelta de la sentencia dictada en el juicio y haber remitido, en cambio, el expediente a la Corte de Apelaciones, para los efectos de la consulta de ese fallo, a pesar de no encontrarse notificado por el competente ministro de fe;

3° Que las cuatro diligencias que fingieron otras tantas notificaciones útiles, a fojas 3, 10 y 18 vuelta del respectivo expediente no han podido pasar inadvertidas para los efectos que indefectiblemente debieron estudiar y revisar el fallo, porque, además, de no estar suscritas con una firma conocida del juez y secretario, carecen del consabido timbre de receptor que les diera, por lo menos, apariencia de autenticidad y no exhiben tampoco la anotación marginal, con firma exigida en el numerando 2° del artículo 393 del Código Orgánico de Tribunales, todo lo cual fue, no obstante, pacientemente tolerado por los funcionarios directamente responsables de la correcta formación y substanciación del proceso;

4° Que la responsabilidad del juez, es, pues, manifiesta e ineludible, porque a él le incumbe, exclusivamente, intervenir en la práctica de todas las actuaciones indelegables necesarias para la formación del proceso, que la ley no encomienda expresamente a algún ministro de fe, según lo prescrito en el artículo 70 (73) del Código de Procedimiento Civil y tiene todavía el deber de pronunciar sentencia conforme al estricto mérito de los autos y examinarlo por sí mismo para dictar cualquier resolución, como así se lo mandan los artículos 168 (167) y 161 (168) del mismo Código y aun tratándose del despacho diario, que el artículo 381 del Código Orgánico de Tribunales confía a los secretarios de los juzgados, está obligado el juez a revisarlo antes de proceder a su firma, tal como lo dispone ese mismo precepto;

5° Que el secretario tampoco puede excusar su conducta, por cuanto es personal y directamente responsable de la custodia de los procesos, de acuerdo

con los artículos 36 (37) del Código Orgánico de Tribunales y los autos fueron ilícitamente retirados tres veces de su oficio, para practicar notificaciones fuera de la secretaría, por una persona que no podía hacerlo, porque no es receptor, y le asiste, además, el deber de revisar los expedientes antes de enviarlos a la Corte de Apelaciones respectiva, para cerciorarse de si se han cumplido todos los trámites previos, entre los que están muy principalmente comprendidas las notificaciones de la sentencias que han de ser revisadas por el tribunal superior.

6° Que únicamente la falta de observancia de sus obligaciones fundamentales por parte del juez y del secretario de la causa, el déficit del celo funcionario reflejado en todas estas corruptelas y la crisis del sentido de responsabilidad puesta de manifiesto a través de lo actuado en el juicio de que se trata, han hecho posible el escarnio de la justicia y explican, como un exponente, el pavoroso índice de nulidades matrimoniales que las estadísticas oficiales acusan y que si se consiguen fácilmente mediante tan deleznable procedimientos, como los observados en esta ocasión, estarían representando la tremenda gravedad de una complicidad judicial en el éxito sistemático de litigios simulados que se basan en la mistificación, de lo que esta Corte Suprema debe formalmente hacerse cargo y reprimir en el ejercicio de su calificada jurisdicción correccional y disciplinaria sobre todos los tribunales de la República, para preservar incólume la seriedad y el prestigio de la administración de justicia y la garantía permanente que ésta debe ofrecer a la Nación para poder realizar fructuosamente su delicado ministerio.

De acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 541 del Código Orgánico de Tribunales, se sanciona al juez letrado don Eduardo Ramírez Cabezón y al secretario del mismo tribunal don Luis Manterola Ávila con la medida disciplinaria de censura por escrito.

Se previene que los Ministros señores Illanes, Espinosa, González y Barros estuvieron por aplicar al secretario solo la medida de amonestación privada y el Ministro señor González por imponer la misma medida al juez.

Se previene que los Ministros señores Silva, Salazar, Vásquez, Varas y Barros formularon indicación para que, además, se dejada sin efecto todo lo obrado en el proceso fraudulento que se ha tenido a la vista, procediendo esta Corte de oficio y con arreglo a lo preceptuado en el artículo 541, inciso segundo, del Código Orgánico de Tribunales, en relación con el artículo 536 del mismo cuerpo legal.

Tienen para ello presente:

1° Que las actuaciones fraudulentas, falas y manifiestamente delictuosas, a que se refieren los fundamentos primero, letras a) y b); segundo, tercero y quinto del presente fallo, hicieron posible el escarnio de la justicia, y representan, en este caso, una complicidad judicial en el éxito de un litigio simulado que se basa en la mistificación, como se afirma en el considerando sexto;

2° Que, en presencia de estos hechos de extraordinaria gravedad, la Corte Suprema está en el deber de dejar sin efecto todo lo obrado en los autos traídos a la vista, puesto que no puede permitir que subsistan después de este fallo, las actuaciones y resoluciones que fueron el resultado preciso de un procedimiento fraudulento, utilizado en un asunto en que está comprometido el interés público.

3° Que la cosa juzgada supone necesariamente que la sentencia firme se ha pronunciado en un juicio o contienda real o verdadera entre partes y por lo tanto, jamás pueden producir ese efecto las resoluciones que se dicten en un proceso que, en su origen y prosecución, fue simulado, falso, manifiestamente delictuoso, y que se inició y tramitó sin conocimiento alguno de la afectada.

4° Que el recurso de revisión no es, en este caso, óbice para el ejercicio de las facultades constitucionales y legales de que está investida esta Corte, y además, aquél no constituye, en la especie, el remedio adecuado y oportuno, dado que sólo anularía el fallo impugnado por esa vía, después de esperarse el pronunciamiento de las sentencias condenatorias firmas de que tratan los número 1° a 3° del artículo 810 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, el mencionado recurso no pondría remedio al mal, y subsistirían por tiempo indeterminado las actuaciones verificadas y las resoluciones expedidas en un proceso enteramente fraudulento, que ha versado sobre una materia de interés público, que requiere una definición inmediata; y

5° Que tampoco es un impedimento para ejercitarse las facultades que corresponden a este tribunal, la incidencia de rescisión de lo obrado que haya podido promover la perjudicada con los actos delictuosos, conforme al artículo 80 del Código de Procedimiento Civil.

Dicho precepto, por lo demás, tiene aplicación en situaciones procesales distintas de la que es materia de este fallo, o sea, cuando se trata de actuaciones realizadas y resoluciones recaídas en un litigio real o verdadero entre parte.

El Presidente Aylwin y los Ministros señores Illanes, Godoy, Poblete y González no estuvieron de acuerdo en anular todo lo obrado, porque se trata de un proceso fenecido, en el que recayó sentencia de término, que sólo puede ser revisado por la vía legal del recurso a que se refiere el título XX del libro II del Código de Procedimiento Civil.

El Ministro señor Espinosa concurre al rechazo de la indicación, teniendo presente que, en este caso, pueden proceder otros recursos.

Publíquese.

Miguel Aylwin G, Pedro Silva F, Osvaldo Illanes B, Julio Espinosa A, Ciro Salazar M, Ramiro Méndez B, Domingo J. Godoy P. Eduardo Varas V, Emilio Poblete P, Miguel González C, Miguel Barros de la B.

En lo que sigue solo analizaré la sentencia y dejaré de lado la denuncia que he reproducido solo por razones de completitud de la transcripción. La macromovida expositiva incluye los considerandos 1°, 2° y 3°. La macromovida considerativa comprende los considerandos 4°, 5° y 6° además, en el voto de minoría, los cinco puntos sobre la nulidad de todo lo obrado que le siguen al considerando 6°. La macromovida resolutiva queda fragmentada en párrafos del considerando 6°.

Las movidas retóricas que parecen interesantes en esta decisión tienen que ver, por un lado, con la ideología sobre la profesión judicial y la administración de justicia y; por otro, con la indicación que hacen algunos ministros para ordenar la nulidad de todo lo obrado ya que la Corte Suprema tiene facultades explícitas para sancionar al juez y al secretario, pero no tiene el poder normativo para anular un proceso que ha terminado en virtud de una denuncia. Así, la indicación de los ministros Silva, Salazar, Vásquez, Varas y Barros plasma razones de justicia material sin fundamento legal explícito. Por razones de espacio, solo analizaré cómo se expresa la ideología sobre la profesión judicial y la administración de justicia.

La movida retórica inicia el considerando sexto. En ese momento, el texto ya fijó las fuentes formales que establecen los deberes funcionarios del juez y del secretario.

6° Que únicamente la falta de observancia de sus obligaciones fundamentales por parte del juez y del secretario de la causa, el déficit del celo funcionario reflejado en todas estas corruptelas y la crisis del sentido de responsabilidad puesta de manifiesto a través de lo actuado en el juicio de que se trata, han hecho posible el escarnio de la justicia y explican, como un exponente, el pavoroso índice de nulidades matrimoniales que las estadísticas oficiales acusan y que si se consiguen fácilmente mediante tan deleznable procedimientos, como los observados en esta ocasión, estarían representando la tremenda gravedad de una complicidad judicial en el éxito sistemático de litigios simulados que se basan en la mistificación, de lo que esta Corte

Suprema debe formalmente hacerse cargo y reprimir en el ejercicio de su calificada jurisdicción correccional y disciplinaria sobre todos los tribunales de la República, para preservar incólume la seriedad y el prestigio de la administración de justicia y la garantía permanente que ésta debe ofrecer a la Nación para poder realizar fructuosamente su delicado ministerio.

En el considerando sexto, la Corte Suprema desarrolla una secuencia argumentativa que puede describirse, siguiendo la tipología de *moves* y *steps* de Swales (1990) adaptada al discurso judicial, como un encadenamiento que vincula las conductas funcionarias con un problema social más amplio, del cual se deriva un mandato institucional sustentado en valores jurídicos. La movida retórica en su conjunto podría llamarse ‘Construcción de crisis sistemática’⁵. El paso inicial consiste en un anuncio de crisis formulado con exclusividad causal: “Únicamente la falta de observancia... el déficit del celo... la crisis del sentido de responsabilidad... han hecho posible el escarnio de la justicia”. La estructura del enunciado enmarca el asunto como una crisis sistemática, descartando que se trate de un hecho aislado, y fija una causa única atribuida a la conducta del juez y del secretario.

A continuación, el segundo paso amplia el problema. El texto afirma que estas conductas “explican, como un exponente, el pavoroso índice de nulidades matrimoniales que las estadísticas oficiales acusan”. Aquí se recurre a una generalización apoyada en una referencia numérica implícita —“estadísticas oficiales” sin cita directa— que opera como estrategia de problematización social. Con ello, el caso se extrae del marco del expediente específico para situarlo en una agenda de interés público.

El tercer paso es explicar el modo en que el fenómeno se materializa. Las nulidades matrimoniales “se consiguen fácilmente mediante tan deleznables procedimientos, como los observados...”. El enunciado incorpora una tipificación moral (deleznable) en lugar de emplear categorías estrictamente técnico-jurídicas, desplazando así el énfasis desde lo normativo hacia lo valorativo.

El cuarto paso es una calificación moral e institucional del mecanismo: “tremenda gravedad de una complicidad judicial... litigios simulados... misticación”. Aquí, la infracción procesal se transforma en un defecto ético de carácter corporativo, descrito como “complicidad judicial”. De este modo, el problema deja de pertenecer al ámbito de las partes para convertirse en una cuestión que compromete al Poder Judicial en su conjunto.

5. La revista de derecho y jurisprudencia publicó la sentencia penal en contra del abogado Carlos Meza Meza quien fue acusado de como autor de los delitos denunciados por Gonzalo Figueroa Yáñez. Como nota a esa sentencia se incluye un acuerdo extraordinario de la Corte Suprema del 22 de agosto de 1959 que establece normas sobre tramitación de nulidades y piden a los juzgados datos sobre las causas de nulidad matrimonial que se tramitan. Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomos LVI, septiembre-octubre 1959, n°7 y 8, segunda parte, sección cuarta, pp. 252-254.

El quinto paso implica ocuparse el problema y actuar. Esto es expresado en los términos: “de lo que esta Corte Suprema debe formalmente hacerse cargo y reprimir en el ejercicio de su jurisdicción correccional y disciplinaria...”. Este enunciado funciona como una movida directiva que traduce el diagnóstico previo en un deber de intervención de carácter disciplinario. Aunque se sugiere una base normativa vinculada a las competencias correccionales de la Corte, el imperativo de actuar nace fundamentalmente de un juicio moral formulado en los pasos anteriores, más que de una construcción jurídica estricta.

El sexto paso justifica teleológicamente la intervención. Los valores: “preservar incólume la seriedad y el prestigio de la administración de justicia y la garantía permanente que ésta debe ofrecer a la Nación [...].” Este cierre teleológico legitima la decisión disciplinaria no solo por referencia a normas jurídicas, sino por su vinculación con valores institucionales de alcance estructural: la seriedad, el prestigio y la función de garantía pública. En esta formulación se inserta, de manera implícita, la prohibición de fraude a la ley: el fraude, manifestado en nulidades obtenidas por vías espurias, se percibe como una amenaza directa a esos valores.

Desde una perspectiva ideológica, el encadenamiento argumentativo proyecta una ideología sobre la profesión judicial como guardianes de moral del orden: el juez no se limita a aplicar reglas, sino que asume un papel de contención frente a un ‘mercado de nulidades’ que es percibido como corrosivo para el sistema legal. Naturalmente, la nulidad fraudulenta es un problema social. Ya que no hay ley de divorcio, las personas buscan mecanismos para terminar con su matrimonio. La tensión entre la comunidad normativa y la comunidad jurídica queda entonces a la vista. En este mismo sentido, la sentencia evidencia un antiformalismo selectivo: se invoca la forma procesal para frenar el fraude, pero el razonamiento se emancipa de esa misma forma para moralizar y disciplinar un fenómeno cuya causa principal se encuentra en carencias legislativas. Por último, el objetivo latente parece ser desincentivar el uso del proceso como sustituto del divorcio, combinando una retórica de crisis institucional con la imposición de sanciones ejemplarizantes.

4.- Discusión de resultados

Con base en el marco teórico y metodológico desarrollado en este trabajo, así como en el análisis efectuado de la sentencia examinada, es posible sostener que la estructura retórica de los fallos judiciales no solo revela el modo en que se organizan los géneros discursivos del derecho, sino que también permite acceder a las operaciones de razonamiento jurídico que los jueces ponen en práctica al decidir. La segmentación en macromovidas —expositiva, considerativa y resolutiva— mostró que cada unidad textual cumple funciones precisas orientadas al cumplimiento del macropropósito comunicativo de la sentencia: resolver un caso concreto mediante la asignación de derechos y deberes.

Creo que una aplicación útil del modelo que he presentado es el estudio de corpus diacrónicos de sentencias judiciales. En este sentido, el modelo podría ser como herramienta para investigaciones de historia del derecho. Siguiendo a Traslosheros (2023) y por su intermedio a Thomas Duve (Duve, 2018) entiendo la historia del derecho como traducción de la normatividad:

“Understanding legal history as the history of the translation of knowledge of normativity assumes that law is the result of a communicative practice and that the legal order, as well as any other normative orders, is the result of a continuous social and cultural construction (cf. on the communicative construction of reality for example Berger/Luckmann 2003; Knoblauch 2017)”.

Uno de los principales hallazgos del análisis es la densidad argumentativa de la macromovida considerativa, que se manifiesta como el núcleo decisional del texto. Allí convergen los procedimientos interpretativos, las referencias normativas y las justificaciones ideológicas que articulan la decisión. En el caso analizado, la Corte no se limita a aplicar un criterio normativo, sino que legitima su razonamiento mediante la apelación a fines extratextuales, como la protección de la familia o la prevención de juicios estériles, lo cual podría entenderse como una política jurídica implícita orientada al orden social.

Entre los puntos fuertes del análisis destaca la posibilidad de rastrear, mediante herramientas del análisis del discurso, la ideología jurídica subyacente en decisiones aparentemente neutras. En este sentido, la noción de “sentencia como punto arquimédico” se ve reforzada: el fallo no solo reconfigura la red normativa aplicable, sino que también actúa como un dispositivo de estabilización sobre una pregunta clave: para qué sirve el derecho. Al observar la manera en que se jerarquizan los derechos o se definen los requisitos procesales, el investigador puede inferir un horizonte axiológico que trasciende lo explícitamente dicho.

No obstante, el análisis también revela algunas limitaciones. En primer lugar, la metodología actual depende de una interpretación experta de los pasos retóricos y de los indicadores discursivos, lo que reduce su usabilidad. En segundo lugar, las sentencias antiguas analizadas carecen de una formulación explícita similar a las sentencias actuales, lo que dificulta la aplicación comparativa estricta del modelo. Finalmente, la fundamentación de las inferencias sobre las políticas jurídicas exige revisar de forma sistemática y profunda el pensamiento jurídico dominante al momento de dictarse la sentencia que se analiza, lo que restringe la replicabilidad sistemática del análisis en grandes corpus diacrónicos⁶.

6. Aunque el uso del trabajo de Swales al discurso jurídico no es nuevo (Rasmussen & Engberg, 1999), es importante considerar que las investigaciones de corpus en discurso jurídico habitualmente no consideran la estructura retórica de los géneros que coleccionan. (Goźdź-Roszkowski, 2021;

Pese a estos límites, los resultados obtenidos permiten sostener que el modelo propuesto es apto para revelar cómo se articula el discurso jurídico en contextos históricos específicos, y cómo el derecho positivo se plasma y transforma mediante prácticas retóricas. Esta investigación no solo demuestra la utilidad del enfoque discursivo en la interpretación de textos jurídicos, sino que también abre un camino para pensar en modelos más amplios de análisis que integren teoría del derecho, lingüística aplicada y sociología jurídica. La sentencia judicial, en suma, no es solo el lugar donde se aplica el derecho, sino también donde se reproduce, reformula y disputa el sentido mismo de lo jurídico.

5.- Conclusiones

Este trabajo ha sostenido que la sentencia judicial es un macrogénero discursivo idóneo para analizar el derecho como práctica social. Su estructura retórica integra géneros jurídicos y no jurídicos y permite observar la articulación de hechos, normas y argumentos dentro de una comunidad jurídica. La sentencia no solo aplica el derecho: al organizar una justificación de la solución frente a un conflicto concreto, lo reactualiza y resignifica.

He propuesto una metodología de análisis del discurso jurídico basada en la segmentación de macromovidas, movidas y pasos retóricos. Esta arquitectura vincula los componentes formales del texto con operaciones de razonamiento jurídico (interpretación y subsunción, interpretación) y traduce procedimientos complejos en secuencias observables y evaluables.

El aporte central del enfoque es justificativo. El modelo permite fundar inferencias sobre ideologías jurídicas presentes en la sentencia a partir de la selección, jerarquización y combinación de elementos del discurso. El examen de conectores, marcadores y estructuras de razonamiento jurídico permite describir políticas jurídicas subyacentes en decisiones que se presentan como técnicas o neutras, habilitando una descripción profunda del funcionamiento de la decisión.

Como toda propuesta metodológica, el modelo presenta límites que abren nuevas líneas de trabajo. Resulta necesario evaluar su aplicabilidad a un corpus colectado de forma ecológica y en decisiones con retóricas más heterogéneas o fragmentadas; profundizar en el cruce entre análisis retórico y teoría del derecho incorporando dimensiones sociolingüísticas y pragmáticas; y perfeccionar los criterios de identificación de movidas y pasos retóricos para asegurar su replicabilidad en estudios comparados.

Römer-Barron & Cunningham, 2024; Solan, 2020; Wright, 2025). Con todo hay investigaciones que integran el trabajo de Swales para el estudio de la lectura de textos jurídicos como (Lavissière et al., 2024).

Financiamiento

Se agradece al Proyecto FONDECYT n° 1221269.

Conflictos de interés

El autor de este artículo declara no tener conflictos de intereses financieros, profesionales o personales que pudieran haber influido de manera inapropiada en este trabajo.

Sobre el autor

CLAUDIO AGÜERO SAN JUAN es profesor titular de la Facultad de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado, Chile. Es abogado, Licenciado en Derecho por la Universidad Católica de Temuco, magíster en Educación por la Universidad de la Frontera, magíster en Derecho por la Universidad de Génova y doctor en Ciencias Humanas por la Universidad Austral de Chile. Correo electrónico: aguero.claudio@gmail.com.

 <https://orcid.org/0000-0002-7005-2979>

Referencias bibliográficas

- Agüero San Juan, C., Coloma Correa, R., Sologuren Insúa, E., & Villavicencio Miranda, L. (2022). El problema de escribir una sentencia judicial. *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*, 9(2), <https://doi.org/10.5354/0719-5885.2022.66652>.
- Agüero San Juan, C., Silva Berríos, V., Sepúlveda Arellano, E., Sologuren Insúa, E., & Rajevic Mosler, E. (2022). La estructura de las sentencias judiciales como un problema de lenguaje claro. *Ius et Praxis*, 28(3), 228-247. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122022000300228>.
- Agüero San Juan, C., Sologuren Insúa, E., Zambrano Tiznado, J. P., & Calzetta, A. D. (2024). Organización retórica de sentencias judiciales chilenas: Análisis del caso de Robynson Gómez Noa. *Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law*, 82, s.p. <https://doi.org/10.58992/rld.i82.2024.4173>.
- Agüero San Juan, C., & Zambrano Tiznado, J. P. (2009). La estructura narrativa de las sentencias penales. *Revista Universum*, 25(2), 28-41.
- Agüero San Juan, C., & Zambrano Tiznado, J. P. (2010). Integración metodológica para el estudio del texto de las sentencias penales chilenas. *Convergencia*, 17(54), 69-91. <https://www.scopus.com/inward/record.uri?eid=2-s2.0-78649378015&partnerID=40&md5=d7626a49f235f2a59704265c083791d9>.
- Agüero San Juan, C., Zambrano-Tiznado, J. P., Arena, F., Coloma Correa, R., Agüero San Juan, C., Zambrano-Tiznado, J. P., Arena, F., & Coloma Correa, R. (2020). Análisis lingüístico y estereotipos en una sentencia penal chilena. *Literatura y lingüística*, 41, 237-262. <https://doi.org/10.29344/0717621x.41.2252>.

- Aguiar-Aguilar, A. A. (2022). Understanding the judiciary from the inside: The legal culture of judges in Mexico. *Justice System Journal*. <https://doi.org/10.1080/0098261X.2022.2123288>.
- Albornoz Vásquez, M. (2006). *Umbrales sensibles de la modernidad temprana: Los usos de la vergüenza en Chile, siglos XVIII y XIX*. <https://doi.org/10.3406/carrav.2006.2919>.
- Archer, D. E. (2008). Verbal aggression and impoliteness: Related or synonymous? En D. Bousfield & M. A. Locher (Eds.), *Impoliteness in language: Studies on its interplay with power in theory and practice* (pp. 181-207). Mouton de Gruyter. <https://doi.org/10.1515/9783110208344.3.181>.
- Bell, J. (2001). Judicial cultures and judicial independence. En *The Cambridge Yearbook of European Legal Studies* (1ra ed., pp. 47-60). Cambridge University Press. <https://doi.org/10.5235/152888712802761798>.
- Bell, J. (2002). Judicial cultures and judicial independence. *The Cambridge Yearbook of European Legal Studies*, 4, 47-59. <https://doi.org/10.5235/152888712802761798>.
- Bittar, E. C. B. (2021). *Semiotics, Law & Art. Between Theory of Justice and Theory of Law* (1ra ed.). Springer.
- Bonilla Maldonado, D. (2019). Judges, Judicial Opinions, and Culture from a Comparative Perspective. An Introduction. *Verfassung und Recht in Übersee (VRÜ)*, 52(3), 265-288. <https://doi.org/10.5771/0506-7286-2019-3-273>.
- Bruner, J. (2003). *La fábrica de historias. Derecho literatura, vida*. Fonde de cultura económica.
- Bystranowski, P., Janik, B., Próchnicki, M., & Skórská, P. (2021). Anchoring effect in legal decision-making: A meta-analysis. *Law and Human Behavior*, 45(1), 1-23. Scopus. <https://doi.org/10.1037/lhb0000438>.
- Calzetta, A. D., Juan, C. A. S., Tiznado, J. P. Z., & Arellano, E. S. (2025). Puesta a punto de un modelo inferencial para analizar la operación de especificación en sentencias judiciales. *Isonomía - Revista de teoría y filosofía del derecho*, 62, Article 62. <https://doi.org/10.5347/62/2025/799>.
- Chodavarapu, S. P. (2023). Ilenia Ruggiu, Culture and the Judiciary: The Anthropologist Judge. *Jindal Global Law Review*, 14(2), 325-331. <https://doi.org/10.1007/s41020-023-00205-z>.
- Coloma Correa, R. (2025). *Decidir hechos y argumentar con pruebas. Materiales para una teoría de la prueba en los procesos judiciales* (1ra ed.). Marcial Pons.
- Drew, P., & Heritage, J. (Eds.). (2001). *Talk at work: Interaction in institutional settings* (Digit. print). Cambridge Univ. Press.
- Duve, T. (2018). Legal traditions: A dialogue between comparative law and comparative legal history. *Comparative Legal History*, 6(1), 15-33. <https://doi.org/10.1080/2049677X.2018.1469271>.

- Fu, X. (2016). Public prosecutors in the Chinese criminal trial—Courtroom discourse from the prosecution perspective. *International Journal of Legal Discourse*, 1(2), 401-420. <https://doi.org/10.1515/ijld-2016-0019>.
- García Petit, M. C., & Agüero San Juan, C. (2014). Bases para el estudio de la dinámica discursiva de la comunidad jurídica chilena. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 27(1), 59-79. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502014000100003>.
- Giltrow, J., & Stein, D. (Eds.). (2017). *The pragmatic turn in law: Inference and interpretation in legal discourse*. Walter de Gruyter. <https://doi.org/10.1515/9781501504723>.
- Goźdż-Roszkowski, S. (2021). Corpus Linguistics in Legal Discourse. *International Journal for the Semiotics of Law - Revue Internationale de Sémiotique Juridique*, 34(5), 1515-1540. <https://doi.org/10.1007/s11196-021-09860-8>.
- Grainger, K. (2018). "We're not in a club now": A neo-Brown and Levinson approach to analyzing courtroom data. *Journal of Politeness Research*, 14(1), 19-38. <https://doi.org/10.1515/pr-2017-0039>.
- Guastini, R. (1999). *Concepciones de las fuentes del derecho*. <https://www.cervantes-virtual.com/obra/concepciones-de-las-fuentes-del-derecho-0/>.
- Holste, L., & Spemann, H. (2023). Experimental Investigations of Judicial Decision-Making. *SSRN Electronic Journal*. <https://doi.org/10.2139/ssrn.4375745>.
- Huang, Y., & Sang, Z. (2024). Linguistic variation in supreme court oral arguments by legal professionals: A novel multi-dimensional analysis. *Discourse Studies*, 26(4), 528-551. <https://doi.org/10.1177/14614456231221075>.
- Hutchby, I. (2013). *Confrontation talk: Arguments, asymmetries, and power on talk radio*. Routledge. <https://doi.org/10.4324/9780203811825>.
- Kryk-Kastovsky, B. (2006). Impoliteness in early modern English courtroom discourse. *Journal of Historical Pragmatics*, 7(2), 213-243. <https://doi.org/10.1075/jhp.7.2.04kry>.
- Kurzon, D. (2001). The politeness of judges: American and English judicial behavior. *Journal of Pragmatics*, 33(1), 61-85. [https://doi.org/10.1016/S0378-2166\(99\)00123-X](https://doi.org/10.1016/S0378-2166(99)00123-X).
- Lavissière, M. C., Boulton, A., & Bonnard, W. (2024). Integrating a Swalesean move analysis in reading legal texts. *Etudes en didactique des langues*, 42, 31-53. <https://hal.science/hal-04684434>.
- Li, K. (2024). In the pursuit of the constructed truth: Courtroom questioning as a persuasive genre of talk. *Journal of Contemporary China*, 33(147), 521-543. <https://doi.org/10.1080/10670564.2022.2153017>.
- Lira Rodríguez, R. (2025). Propuesta de análisis del discurso probatorio. *Empiria: Revista de metodología de ciencias sociales*, 63, 15-39. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9920063>.

- Logan, A. C., Berryessa, C. M., Mishra, P., & Prescott, S. L. (2025). On Gastronomic Jurisprudence and Judicial Wellness as a Matter of Competence. *Laws*, 14(3), 39. <https://doi.org/10.3390/laws14030039>.
- Mak, E. (2023). Researching Judicial Cultures in the European Union: Lessons from John Bell. En S. Turenne (Ed.), *Reasons and Context in Comparative Law: Essays in Honour of John Bell* (pp. 251-274). Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/9781009246361.013>.
- Malem, J. (2001). ¿Pueden las malas personas ser buenos jueces? *Revista Doxa de Teoría y Filosofía del Derecho*, 24.
- Meza, P., González-Arias, M., Meza, P., & González-Arias, M. (2025). Géneros jurídicos y formación de abogados: ¿existe concordancia entre el proceso de formación y los requerimientos de la vida profesional? *Revista signos*, 58(118), 291-314. <https://doi.org/10.4151/s0718-09342025011801152>.
- Meza, P., González-Catalán, F., González Marino, I., & Turull Rubinat, M. (2022). Un instrumento para evaluar la escritura clara en el ámbito jurídico. *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*, 9(2), <https://doi.org/10.5354/0719-5885.2022.66990>.
- Mitchell, N. (2022). Duelling contexts: How action misalignment leads to impoliteness in a courtroom. *Journal of Politeness Research*, 18(1), 93-120. <https://doi.org/10.1515/pr-2019-0018>.
- Misir, H., & Akin, G. (2024). Navigating power and impoliteness in criminal court discourse. *International Journal of Legal Discourse*, 9(2), 289-312. <https://doi.org/10.1515/ijld-2024-2013>.
- Moran, L. J. (2012). Legal Studies after the Cultural Turn: A Case Study of Judicial Research. En S. Roseneil & S. Frosh (Eds.), *Social Research after the Cultural Turn* (pp. 124-143). Palgrave Macmillan UK. https://doi.org/10.1057/9780230360839_8.
- Ost, F. (2006). El reflejo del Derecho en la literatura. *Revista Doxa de Teoría y Filosofía del Derecho*, 29.
- O'Sullivan, K., Hunter, J., Kemp, R. I., & Vines, P. (2022). Judicial work and traumatic stress: Vilification, threats, and secondary trauma on the bench. *Psychology, Public Policy, and Law*, 28(4), 532-545. <https://doi.org/10.1037/law0000363>.
- Parodi Sweis, G. (2004). Textos de especialidad y comunidades discursivas técnico-profesionales: Una aproximación basada en corpus computarizado. *Estudios Filológicos*, 39(39), 7-36. <http://dx.doi.org/10.4067/S0071-17132004003900001>.
- Parodi Sweis, G. (2008). Géneros del discurso escrito: Hacia una concepción integral desde una perspectiva sociocognitiva. *Géneros Académicos y Géneros Profesionales: Accesos Discursivos Para Saber y Hacer*, 17-36.
- Perelman, C., & Olbrechts-Tyteca, L. (1969). *La nueva retórica*. Gredos.

- Rasmussen, K. W., & Engberg, J. (1999). Genre Analysis of Legal Discourse. *HERMES - Journal of Language and Communication in Business*, 22, 113-132. <https://doi.org/10.7146/hjlc.v12i22.25497>.
- Römer-Barron, U., & Cunningham, C. D. (2024). Applied corpus linguistics and legal interpretation: A rapidly developing field of interdisciplinary scholarship. *Applied Corpus Linguistics*, 4(1), 100080. <https://doi.org/10.1016/j.acorp.2023.100080>.
- Ruggiu, I. (2019). The “Cultural Test” as Cultural Expertise: Evolution of a Legal-Anthropological Tool for Judges. *Laws*, 8(3), 15. <https://doi.org/10.3390/laws8030015>.
- Skead, N., & Yeo, J. (2025). Judicial education in a brave new world: The Singapore perspective. *The Law Teacher*, 1-24. <https://doi.org/10.1080/03069400.2025.2492469>.
- Sabaj, O., González, C. Seis propósitos comunicativos del discurso del editor de las revistas científicas. *DELTA Documentação de Estudos em Lingüística Teórica e Aplicada* 29(1). 59-78. <https://doi.org/10.1590/S0102-44502013000100003>.
- Solan, L. M. (2020). Corpus Linguistics as a Method of Legal Interpretation: Some Progress, Some Questions. *International Journal for the Semiotics of Law - Revue Internationale de Sémiotique Juridique*, 33(2), 283-298. <https://doi.org/10.1007/s11196-020-09707-8>.
- Sologuren Insúa, E. (2024). Escritura especializada y discurso profesional: Configuración de una línea de trabajo en alfabetización disciplinar. *Boletín de la Academia Peruana de la Lengua*, 75, 295-340. <https://doi.org/10.46744/bapl.202401.009>.
- Sologuren Insúa, E., Agüero San Juan, C., & Villavicencio Miranda, L. (2023). Un modelo retórico-discursivo para el género artículo de investigación en derecho: El discurso académico sobre la igualdad en la doctrina jurídica nacional. *Revista Signos. Estudios de Lingüística*, 56(112). <https://revistasignos.cl/index.php/signos/article/view/794>.
- Swales, J. (1990). *Genre analysis: English in academic and research settings* (1ra ed.). Cambridge University Press.
- Tarello, G. (1974). *Diritto, enunciati, usi. Studi di teoria e metateoria del diritto*. Il Mulino.
- Tarello, G. (1976). *Storia della Cultura Giuridica Moderna*. Il Mulino.
- Teichman, D., Zamir, E., & Ritov, I. (2023). Biases in legal decision-making: Comparing prosecutors, defense attorneys, law students, and laypersons. *Journal of Empirical Legal Studies*, 20(4), 852-894. <https://doi.org/10.1111/jels.12365>.
- Traslosheros H., J. E. (2023). Historia judicial, historia del derecho. Los foros de justicia como intérpretes y traductores de los saberes normativos. *Revisa Mexicana De Historia Del Derecho*, 1 (43), 51–84. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487880e.2021.43.18530>.

- Wiersinga, H. C. (2021). The Judge and the Anthropologist: Cultural Expertise in Dutch Courts. *NAVEIN REET: Nordic Journal of Law and Social Research*, 11. <https://doi.org/10.7146/nnjlsr.vi11.132007>.
- Wittgenstein, L. (1988). *Investigaciones filosóficas* (3.a ed.). Instituto de Investigaciones filosóficas de Universidad Nacional Autónoma de México y Editorial Crítica.
- Wright, D. (2025). *Corpus Approaches to Discourse in Forensic and Legal Contexts* (1.a ed.). Routledge. <https://doi.org/10.4324/9781003017301>.
- Wright, D., Robson, J., Murray-Edwards, H., & Braber, N. (2022). The pragmatic functions of 'respect' in lawyers' courtroom discourse: A case study of Brexit hearings. *Journal of Pragmatics*, 187, 1-12. <https://doi.org/10.1016/j.pragma.2021.10.028>.
- Zambrano-Tiznado, J. P., & Lira-Rodríguez, R. (2023). The ideological role of Chilean judges in the definition of Mapuche domestic violence. *International Journal of Law in Context*, 19(3), 386-406. <https://doi.org/10.1017/S1744552323000137>.

CUHSO

Fundada en 1984, la revista CUHSO es una de las publicaciones periódicas más antiguas en ciencias sociales y humanidades del sur de Chile. Con una periodicidad semestral, recibe todo el año trabajos inéditos de las distintas disciplinas de las ciencias sociales y las humanidades especializadas en el estudio y comprensión de la diversidad sociocultural, especialmente de las sociedades latinoamericanas y sus tensiones producto de la herencia colonial, la modernidad y la globalización. En este sentido, la revista valora tanto el rigor como la pluralidad teórica, epistemológica y metodológica de los trabajos.

EDITOR
Matthias Gloël

COORDINADOR EDITORIAL
Víctor Navarrete Acuña

CORRECTOR DE ESTILO Y DISEÑADOR
Ediciones Silsag

TRADUCTOR, CORRECTOR LENGUA INGLESA
Mabel Zapata

SITIO WEB
cuhsotemuco.uchile.cl

E-MAIL
cuhsotemuco.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Trabajo sujeto a una licencia de Reconocimiento 4.0 Internacional Creative Commons (CC BY 4.0)